

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados...

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD DE SEGURO DE ASISTENCIA AL VIAJERO

CAPITULO I

Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene como objeto el establecimiento de un Marco Regulatorio del Seguro de Asistencia al Viajero en los términos dispuestos a continuación.

Artículo 2°.- Definiciones y alcance. Se considera Seguro de Asistencia al Viajero aquel servicio cuyo objeto sea brindar al usuario contratante cobertura ante eventos fortuitos en ocasión de viaje que impidieren la continuación del mismo de manera total o supusieren un cambio en las condiciones de aquel.

Artículo 3°- Contenido mínimo de prestaciones. El seguro de viaje establecido por la presente ley, deberá prestar como contenido mínimo:

- a) Gastos de asistencia médica generados por accidente o enfermedad, durante su estadía en la República Argentina hasta (10.000 UDS) y por contagio por Covid 19 hasta (20.000 UDS). Estos gastos incluyen honorarios médicos, medicamentos prescriptos por asistencia médica recibida, gastos de hospitalización y ambulancia.
- b) TRASLADO MEDICO DEL PACIENTE. Si el turista le es imposible continuar su viaje a causa del virus (Covid 19) o cualquier otra enfermedad y necesite acudir a un hospital o regresar a su país de residencia, se cubrirá el traslado por diferentes medios avión, helicóptero o ambulancia.

- c) SERVICIO DE CONDUCTOR POR RAZONES MÉDICAS. Si una enfermedad impide al turista regresar a su lugar de residencia en su propio vehículo, este puede solicitar un conductor para que conduzca por él.
- d) PROLONGACION DE ESTADIA. En caso de que un turista no tuviese que ser hospitalizado y un médico prescribe la necesidad de aislamiento, la póliza cubrirá los gastos derivados de su prolongación de estadía y el de sus acompañantes hasta un máximo de 100 UDS al día, durante máximo 10 días.
- e) Gastos equivalentes a los costos de internación en sala común o terapia en un hospital por el tiempo que el paciente requiera incluyendo los medicamentos que le fueran oportunamente indicados.
- f) Gastos de repatriación por motivos médicos o muerte, gastos de traslado de un familiar en caso de hospitalización, y un mínimo de cobertura de 14 días por gasto de hospedaje, alimentación, cambio de tickets por convalecencia.
- g) Gastos por cualquier enfermedad que contraiga

Artículo 4°.- De la capacidad para comercializar y prestar el servicio. Podrán comercializar y prestar el Seguro de Asistencia al Viajero las personas jurídicas que cumplan los requisitos para ser empresas aseguradoras establecidos en la Ley 20.091.

Artículo 5°.- Condiciones generales, control y fiscalización. La actividad regulada por esta ley estará sometida a las disposiciones establecidas por las leyes N°17.418 y N°20.091 en todo aquello que no sea expresamente regulado en la presente.

Artículo 6°.- Deber de información. Las empresas prestadoras del servicio deberán exponer en su sitio web toda la información respecto a las condiciones de cada plan de seguro de viaje, mecanismos para efectuar el correspondiente reporte de contingencias y cualquier otra información relevante relacionada con el

mismo, a los fines de garantizarle a los usuarios el acceso a dicha información en cualquier país en que se encuentren.

Artículo 7° Ente de Fiscalización de las Aseguradoras: La Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines de dar cumplimiento a la presente ley, verificará y en caso de corresponder aprobará los planes de seguro presentados por las aseguradoras nacionales o extranjeras habilitados para operar que incluyan las prestaciones establecidas en la presente ley.

CAPITULO II – OBLIGATORIEDAD DEL SEGURO

Artículo 8°. De las Personas Obligadas. Estarán comprendidos en el siguiente régimen los extranjeros y extranjeras que pretendan ingresar al territorio Nacional por vía: aérea, marítima o terrestre, bajo las categorías migratorias de Residente Transitorio según ley Nacional de Migraciones N°25.871 articulo 24 inc. a. y decreto N 616/2010. También quedan comprendidas los argentinos y argentinas que viajen fuera del territorio Argentino, en las mismas condiciones.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 29 de la ley N°25.871 el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 29°.- Serán causas impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros en territorio nacional:

a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada, o la omisión de informar sobre la existencia de antecedentes penales, condenas y/o requerimientos judiciales o de fuerzas de seguridad. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de CINCO (5) años;

- b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;
- c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, o tener antecedentes o condena no firme en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, por delitos que merezcan según las leyes argentinas penas privativas de libertad;
- d) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, o tener antecedentes o condena no firme, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, respecto de delitos de tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, de órganos o tejidos, o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas;
- e) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por la Corte Penal Internacional;
- f) Tener antecedentes o haber incurrido o haber participado en actividades terroristas o pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por la Corte Penal Internacional o por la Ley N° 23.077 de Defensa de la Democracia;
- g) Haber sido condenado en la REPÚBLICA ARGENTINA o haber incurrido o participado en la promoción o facilitación, con fines de lucro, en el ingreso o la permanencia o en el egreso ilegal de extranjeros en el territorio nacional;
- h) Haber sido condenado en la REPÚBLICA ARGENTINA o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio;

- i) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o haber incurrido o participado, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior en la promoción de la prostitución, por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas;
- j) Haber sido condenado o tener antecedentes, en la REPÚBLICA ARGENTINA y/o en el exterior, respecto de delitos de corrupción conforme las conductas descriptas en el Titulo XI del Libro Segundo, Capítulos IV, VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del Código Penal de la Nación Argentina.
- k) Intentar ingresar o haber ingresado al territorio nacional eludiendo los controles migratorios, o por lugar o en horario no habilitados al efecto;
- I) La constatación de la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente Ley;
- m) Los residentes transitorios, turistas enunciados por el artículo 24 inc. a, de la ley 25.871, no podrán ingresar al territorio Nacional de no acreditar la contratación de un seguro de viaje con cobertura dentro del territorio Nacional o seguro vigente con cobertura internacional, para gastos médicos generados por accidente o enfermedad entre las que se encuentre especificamente incluida COVID 19.
- n) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ley.

En el caso del inciso a) se deberá notificar a la autoridad judicial competente. El Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la REPÚBLICA ARGENTINA cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular a la misma o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el territorio nacional.

A los efectos de los incisos c), d), h) y j), entiéndase por antecedentes a todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable. El PODER JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberán notificar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable y de toda condena por delito penal dictada contra un extranjero en el plazo de CINCO (5) días hábiles de producido. El incumplimiento será considerado falta grave en los términos del artículo 14, inciso "A", apartado 7), de la Ley N° 24.937 (T.O. 1999) y sus modificatorias.

Excepcionalmente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá admitir en el país, únicamente por razones humanitarias, de reunificación familiar o de auxilio eficaz a la justicia en las condiciones del último párrafo del presente artículo, en las categorías de residentes permanentes o temporarios, a los extranjeros comprendidos en los incisos a), k) y m), y a los comprendidos en el inciso c) en caso de que el delito doloso merezca en la legislación nacional pena privativa de la libertad cuyo monto máximo no exceda de TRES (3) años de prisión, o sea de carácter culposo. Fuera de los supuestos expresamente regulados no podrá hacerse lugar al trámite excepcional de dispensa.

Cuando en los términos del párrafo precedente se invoque el derecho a la reunificación familiar, deberá acreditarse la convivencia del grupo familiar. A dichos fines no se considerará al extranjero de quien se comprobare se hubiera desinteresado afectiva o económicamente de la persona cuyo vínculo familiar invoque.

La admisión o permanencia excepcional también podrá ser concedida a los extranjeros que brinden en sede judicial información o datos precisos, comprobables y verosímiles vinculados a la comisión de alguno de los delitos contra el orden migratorio de los cuales hubiera tomado conocimiento en calidad de sujeto pasivo. Para la procedencia de esta dispensa será necesario que los

datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la ejecución o consumación de un delito; a esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; a revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos o de otros conexos; a proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación; o a averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito.

Artículo 10°. Modifíquese el artículo 36 de la ley N° 25.871 de Migraciones, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 36°.- La autoridad migratoria deberá impedir la salida del país a toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación necesaria, conforme a lo dispuesto por esta ley y su reglamentación. Además deberá exigir a todo argentino o argentina que pretenda viajar al extranjero acreditar la contratación de seguro de viaje con cobertura internacional, gastos médicos generados por accidente o enfermedad sobrevinientes en cualquier país sin exclusión alguna."

Artículo 11°.- Órgano de Fiscalización. La Dirección Nacional de Migraciones deberá verificar el debido cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente, previo a la determinación del acto migratorio correspondiente.

Artículo 12°.- Deber de información. Responsabilidad. Las agencias de viajes, aerolíneas o cualquier intermediario u operador turístico deberá advertir a los pasajeros sobre la necesidad de portar estos requisitos a su ingreso o egreso al país, antes de la venta de los servicios ofrecidos. El transportista se encuentra en la obligación de no abordar personas que no cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley para el ingreso al País.

Artículo 13°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Artículo 14°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 15°.- DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto de ley tiene como objetivo establecer un Marco Regulatorio para la contratación de Seguros de Asistencia al Viajero. En tal sentido se proyecta que será obligatorio para todas aquellas personas extranjeras que pretendan ingresar al territorio Nacional por vía aérea, marítima o terrestre, bajo las categorías migratorias de Residente Transitorio según ley Nacional de Migraciones N°25.871 artículo 24 inc. a. y decreto N 616/2010. Asimismo la obligatoriedad se extiende a todos aquellos argentinos y argentinas que pretendan salir de nuestro país en la misma calidad, hacia el extranjero.

Resulta de gran importancia la creación de este régimen, toda vez que en la actualidad no se encuentra regulada la actividad, ni tiene una autoridad de aplicación y fiscalización definida que asegure su contratación en cumplimiento de las condiciones necesarias para que funcione y cumpla su objetivo.

Pero más allá de la ausencia de regulación pre pandemia, en la actual coyuntura que atraviesa nuestro país y el mundo deviene imperioso tomar todas aquellas medidas y generar aquellas herramientas que permitan la reapertura del turismo argentino al mundo, en un marco de responsabilidad y previsibilidad que garantice la reactivación de una industria productiva como es la del turismo en forma sostenible.

De tal forma, deviene necesario que toda persona que ingrese o egrese de nuestro país como turista lo haga en forma responsable, previendo las posibles contingencias o situaciones no deseadas, es aquí cuando toma relevancia la necesidad de regular como obligatoria la contratación de este Seguro de Asistencia al Viajero.

El turismo es en la Argentina y el mundo una de las actividades más afectadas a consecuencia de la emergencia sanitaria y es ineludible su urgente reactivación. La industria del turismo que resulta de gran importancia en el sostenimiento de miles de puestos de trabajo directos e indirectos en nuestro país es a su vez una actividad que promueve inversiones e ingreso de divisas extranjeras.

La necesaria puesta en funcionamiento de dicha industria, como todas las demás deben retomarse forma segura y sin incrementar el gasto fiscal de un sistema de salud resentido por la coyuntura COVID 19 y de un Estado con fuerte déficit para hacer frente a nuevas obligaciones.

Todo lo dicho nos obliga a pensar soluciones que garanticen los recaudos para concretar la mentada reactivación, en tal sentido cada extranjero que ingrese al país debería hacerlo acreditando la contratación de su seguro de viajero, que cubra cualquier contingencia de salud, hospedaje, asistencia sanitaria y reprogramación de viajes, incluyendo los causados por COVID 19.

Se hace hincapié que este seguro sea obligatorio tanto para los turistas que ingresen al país, como para aquellos argentinos que salgan, en este último caso la situación de pandemia mostró un Estado incapaz de asistir en forma eficaz y eficiente a los viajeros argentinos en el mundo. Mostró también que aquella asistencia a los argentinos y argentinas que se encontraban en el extranjero significaba la afectación de recursos públicos para poder garantizar la vuelta a casa y en muchos casos la imposibilidad para brindar prestaciones sanitarias en los países en los que se encontraban.

En este contexto es dable destacar la importancia de que el Estado no ocupe fondos públicos, para gastos de traslado y atención sanitaria de quienes pudiendo planificar un viaje, deberán hacerlo en forma responsable y previsible.

Una regulación como la que aquí proponemos viene a dar solución legislativa, incorporando a la Argentina en las decisiones que distintos países vienen

adoptando con igual objetivo, reactivar la industria del turismo y el tránsito de pasajeros en el mundo, en forma segura.

Este proyecto se encuentra en consonancia con el proceso que está teniendo lugar en algunos países, que han ido incorporando este requisito del seguro médico, así por ejemplo recientemente Brasil, reguló el régimen de seguro obligatorio para viajeros, mediante la Ordenanza CC-PR / MJSP / MINFRA / MS No. 1, del 29 de julio de 2020, la que establece la restricción excepcional y temporal a la entrada al país de extranjeros, de cualquier nacionalidad, según lo recomendado por la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria – Anvisa. En Perú la salud pública tiene un alto costo tanto para los peruanos como para los extranjeros no residentes en el país, exige entonces tramitar el Seguro Integral de Salud (SIS) o la afiliación en el Seguro Social de Salud (ESSalud), de lo contrario, en caso de un problema de salud, la atención viene acompañada de una factura, ya sea en un establecimiento privado como en los centros públicos de la red de hospitales de la Solidaridad. En Uruguay el sistema de salud no contempla como opción la atención gratuita a quienes no sean residentes, pero no los deja a su suerte, sino que hay que pagar un arancel, para los residentes tampoco es abierta, ya que es necesario contar con un documento llamado carnet de salud pública para recibir la atención necesaria. En nuestro vecino país de Chile conforme lo informa el propio portal web del Ministerio de Salud de Chile, las personas migrantes que no poseen cédula de identidad chilena (RUN) ni recursos podrán acceder en forma gratuita a las prestaciones de la red pública de salud, en igualdad de condiciones que los chilenos, quedando cubiertos bajo la categoría FONASA Tramo A. Esto significa que, aun así, deberán pagar.

Es importante destacar que siendo nuestro país uno de los más atractivos de la región y el mundo en la industria del turismo, conocidos por nuestros atractivos, infraestructura, servicios de calidad y profesionalismo debemos trabajar en forma conjunta para sostener la actividad, siempre habrán problemas que no podremos ni anticipar ni evitar, pero un Estado presente y eficiente es aquel que garantiza las condiciones necesarias para que las actividades productivas se desarrollen en forma sostenible y segura. La reactivación del turismo requiere planificación

estratégica, que no se reduce sólo a la información y promoción, sino también a la reconfiguración de los protocolos de funcionamiento y requisitos de apertura para volver a recibir a ciudadanos del extranjero que deseen disfrutar de nuestro país en forma segura. De tal no existe una disyuntiva entre salud y economía, sino que es nuestra tarea del Estado brindar herramientas que permitan una economía en funcionamiento con los recaudos garanticen la seguridad sanitaria.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Jimena Latorre
Alfredo Cornejo
Luis Petri
Sofia Brambilla
Ruben Manzi
Lorena Matzen
Virginia Cornejo